

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	30/04/2026 14:04	Fecha/hora resolución	30/04/2026 17:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000751
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000052-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PONATINIB 15 MG, COMPRIMIDOS Y PONATINIB 45 MG, COMPRIMIDOS,VIA ORAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000177 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/02/2026 11:13	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto
8122026000000177 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	17/02/2026 11:13	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000301 de las trece horas y treinta y dos minutos del dos de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000368 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000177 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000052-0001102104 para la compra del medicamento ponatinib 15 mg, comprimidos y ponatinib 45 mg, comprimidos vía oral, en la que resultó adjudicataria la empresa GLOBAL PHARMED INT S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR BIOPLUS CARE S.A. Y SU EXCLUSIÓN POR INCUMPLIR EL REQUISITO DE CONTROL ESTATAL. Criterio de la División: De la revisión del expediente administrativo se tiene que el pliego de condiciones estableció, como parte de las condiciones especiales del concurso, que el proveedor debía aportar junto con la oferta el documento que acreditara el cumplimiento del control estatal conforme al Decreto Ejecutivo N° 39735-S, así como la autorización de liberación del primer lote de comercialización emitida por el Ministerio de Salud. Asimismo, se dispuso que, en casos excepcionales, la Comisión de Compras de Medicamentos valoraría la posibilidad de que dicho documento fuera presentado con la primera entrega del producto.

En el caso concreto, consta que la empresa apelante no aportó el documento requerido con su oferta, limitándose a indicar su compromiso de cumplir con dicho requisito en la fase de ejecución contractual, razón por la cual la Administración procedió a excluir su propuesta por incumplimiento técnico.

Frente a lo anterior, la recurrente sostiene que dicha exclusión resulta improcedente, en tanto considera que el requisito en cuestión corresponde a la fase de ejecución contractual y que, en consecuencia, debía permitirse su presentación con la primera entrega del producto al amparo de la excepción prevista en el pliego.

Sobre el particular, en primer término, debe indicarse que el pliego de condiciones definió con claridad una regla general, consistente en la exigibilidad del requisito desde la presentación de la oferta, y una excepción cuya aplicación quedaba sujeta a valoración de la Administración. En ese sentido, la posibilidad de presentar el documento en fase de ejecución no configura un derecho automático para los oferentes, sino que debía ser el resultado de una valoración y decisión administrativa, como parte de sus potestades, que debe ejercerse atendiendo las particularidades del caso concreto.

Bajo esta lógica, no puede perderse de vista que la empresa apelante presentó su oferta sin acreditar el cumplimiento del requisito exigido, es decir, en una condición en la cual su eventual elegibilidad quedaba supeditada a que la Administración optara por aplicar la excepción del pliego. En tal escenario, correspondía a la recurrente, en sede recursiva, demostrar por qué en este caso específico resultaba procedente la aplicación de dicha excepcionalidad, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues se limita a sostener que el requisito debe exigirse en fase de ejecución, sin desarrollar un análisis que permita desvirtuar la regla dispuesta en el pliego ni justificar la aplicación de la excepción en su favor.

Aunado a lo anterior, en cuanto al cuestionamiento relativo a la exigencia del requisito en fase de oferta, debe señalarse que si la recurrente estimaba que dicha condición resultaba improcedente o contraria al ordenamiento jurídico, el momento procesal oportuno para impugnarla era, precisamente, la etapa de objeción al pliego de condiciones (tal y como se desprende de las precedentes de este órgano contralor que cita en su acción recursiva), y no la fase de apelación contra el acto de adjudicación, por lo que no resulta atendible replantear en esta instancia este cuestionamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al fondo del requisito, se tiene que el criterio emitido por el Ministerio de Salud mediante oficio MS-DRPIS-UNC-1551-2020 establece que corresponde a los centros de salud definir el momento en que debe exigirse la acreditación del control estatal, pudiendo solicitarse tanto en la fase de presentación de ofertas como en la ejecución contractual, según resulte más conveniente de acuerdo con los requerimientos del servicio. En ese sentido, la Administración licitante se encontraba facultada para exigir dicho requisito desde la etapa de oferta, como efectivamente lo hizo en el pliego, en función de su determinación.

Adicionalmente, de la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia conferida, se desprende que la decisión de no aplicar la excepción señalada en el pliego de condiciones se sustentó en un análisis concreto de las condiciones del procedimiento, en el cual se valoraron elementos tales como la existencia de otros oferentes que sí cumplían con el requisito, la necesidad de garantizar la disponibilidad inmediata del medicamento, el riesgo de desabastecimiento y la criticidad del tratamiento para los pacientes, considerando que el ponatinib se utiliza en patologías de alta complejidad cuya atención no admite retrasos.

Sobre este tipo de supuestos, este órgano contralor ha señalado que la exigencia del requisito desde la etapa de oferta resulta válida cuando la Administración acredite que ello responde a razones de interés público vinculadas con la ejecución oportuna del contrato. Así, en la resolución R-DCP-SICOP-01922-2024 se indicó que, aún existiendo una regulación técnica sobre el primer lote de comercialización, resulta válido exigir su acreditación desde la presentación de la oferta cuando la Administración justifica que su ausencia genera *"incertidumbre si el eventual adjudicatario podrá obtener o no el certificado de liberación del primer lote de comercialización"*, lo cual incide directamente en la posibilidad de ejecutar el contrato en el momento requerido.

De igual forma, en la resolución R-DCP-SICOP-01071-2025 este órgano contralor precisó que, a la luz del oficio MS-DRPIS-UNC-1551-2020, el requisito puede ser exigido tanto al oferente como al contratista, y que, en consecuencia, corresponde al recurrente aportar argumentos y prueba que desvirtúen la procedencia de la exigencia en la fase definida por la Administración, en el momento procesal oportuno, lo cual implica demostrar que el requisito únicamente puede ser exigido en ejecución o que su aplicación en fase de oferta resulta improcedente, ejercicio que no se realizó por el oferente en el presente caso.

Así las cosas, se observa que la Administración no solo contaba con la facultad para exigir el requisito en fase de oferta, sino que además justificó de manera suficiente la improcedencia de aplicar la excepción consignada en el pliego en el caso concreto, sustentando su decisión en consideraciones técnicas y de interés público debidamente acreditadas en el expediente.

Por su parte, la recurrente no logra desvirtuar tales argumentos, no demostró oportunamente que la exigencia del requisito en la etapa definida por la Administración resulte irrazonable o de imposible cumplimiento, ni que en este caso particular se configuraran las condiciones que justificaran la aplicación de la excepción prevista en el pliego.

En consecuencia, al no desvirtuarse la presunción de validez del acto administrativo impugnado, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOPLUS CARE S.A., contra el acto de adjudicación dictado dentro de la Licitación Mayor No. 2025LY-000052-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual se confirma en todos sus extremos.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2026 14:16	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2026 14:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2026 17:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00713-2026	Fecha notificación	30/04/2026 17:12